

7325000 – 00040

Facatativa 28 de junio de 2017

Señor (a)
GENARO VICENTE ROSERO
Carrera 1 E N° 4 – 24
Mosquera

Asunto: **REMISION NOTIFICACION POR AVISO 7325000-0040 DEL 28 DE JUNIO DE 2017
RADICADO 213 DEL 17 DE MARZO DE 2014 - OFICIO
VS. FUNDICOM S. A.**

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a) **GENARO VICENTE ROSERO**, y al Representante Legal de la Empresa **FUNDICOM S. A.**, a quienes se cito, y toda vez que la parte convocada **NO se presento**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Resolución 88 del 1 de febrero de 2017**, expedido por la doctora **MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA** Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca, Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

Cordialmente


Alvaro Maltes Tello
Ext. 2503
Auxiliar Administrativo D. T. Cundinamarca

Elaboró: A. Maltes
Aprobó: Nancy P.



Calle 2 N° 1 – 51 Facatativa
Cundinamarca., Colombia
PBX: 4893900
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

RESOLUCION No. 0083 DE 2017

(01 FEB 2017)

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

La Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Código Sustantivo del Trabajo Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Resolución 2143 del 2014 y con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. IDENTIFICACION DEL QUERELLADO

Empresa: **FUNDICOM - FUNDICIONES Y COMPONENTES AUTOMOTORES S.A.S**, identificada con NIT No. 830.070.281-3, con dirección de notificación en la Calle 3 No. 11 - 68; Mosquera – Cundinamarca.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo y ordena el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en atención a la queja entablada por el señor **GENARO VICENTE ROSERO** en contra de la **EMPRESA FUNDICOM S.A.S**.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los fundamentos fácticos que se proceden a describir:

3. FUNDAMENTOS FACTICOS

Con fundamento en las facultades de investigación y vigilancia otorgadas por Ley al Ministerio del Trabajo, se ordenó el inicio de averiguación preliminar y de ser procedente continuar con el proceso administrativo sancionatorio a la empresa **FUNDICOM - FUNDICIONES Y COMPONENTES AUTOMOTORES S.A.S**, fundamentada en Reclamación entablada por el señor **GENARO VICENTE ROSERO** donde se solicita se investigue a la empresa por presunto incumplimiento de la **NORMA LABORAL INDIVIDUAL – DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**.

4. ACTUACIONES PROCESALES

En razón a consulta realizada ante la Inspección de Trabajo de Funza – Cundinamarca; el señor **GENARO VICENTE ROSERO** solicita la intervención de este ente ministerial; con el fin de que sea solucionado de manera pacífica a través del mecanismo de la conciliación controversia surgida con la empresa **FUNDICOM SAS**.(Folios 1-2).

Que la Inspectoría de Trabajo de la época del Municipio de Funza – Cundinamarca realiza las acciones pertinentes para la realización de la audiencia de conciliación solicitada por aquí querellante; teniendo lugar el día 21 de mayo de 2014, donde el aquí querellante manifiesta haber sufrido un accidente y por tal razón debía ser reintegrado. Suscribiéndose Acta No conciliada. (Folios 3 - 40).

Que mediante Auto No. 040 del 6 de Junio de 2014; la Inspectoría de Trabajo de Funza; Avocó conocimiento, decreta la práctica de pruebas y requiere a la empresa FUNDICOM SAS para que demostrara el cumplimiento de sus obligaciones como empleador. (Folios 41 - 42).

La empresa aquí querellada, en la oportunidad y dentro de los terminos establecidos con radicado No. 844 del 25 de Agosto de 2014 hace uso de su derecho de defensa y contradicción presentando sus argumentos y aportando documentación con los cuales demostrar el cumplimiento de sus deberes como empleador. (Folios 47-57).

A folio 58 del expediente contentivo de la presente Averiguación Preliminar se le solicita a la ARL AXA COLPATRIA que informe el estado en el cual se encuentra el accidente sufrido por el señor ROSERO; encontrándose a folio 61 la respuesta de la ARL manifestando:

" (...) La ARL AXA COLPATRIA recibió reporte de accidente de trabajo ocurrido el 19 de noviembre de 2008, en el que la empresa Fundicom SA informó que "ESTABA LEVANTANDO UNA PIEZA PARA PREPARACION DE MUESTRAS Y SE LE INFLAMO EL DEDO"

El trabajador hasta la fecha no ha solicitado servicios asistenciales o económicos por dicho evento y la empresa tampoco los ha requerido. (...)"

A folio 59 del mismo expediente se encuentra igualmente requerimiento a la empresa FUNDICOM SAS donde se le solicita informar en que estado se encontraba el proceso de rehabilitación o tratamiento respecto del accidente de trabajo sufrido por el aquí querellante. En los folios 62 al 77 se encuentra respuesta de la empresa quienes manifiestan no saber el estado en que se pudiese encontrar el proceso de rehabilitación o tratamiento respecto del accidente laboral; pues que al momento tanto de ingresar como en los exámenes ocupacionales a él practicados siempre fueron satisfactorios (Folios 70-75). Ratificando una vez más los argumentos por ellos esbozados como defensa desde el momento en que hicieron uso del derecho de defensa y contradicción.

5. FUNDAMENTOS JURIDICOS

COMPETENCIA

Es competente esta Coordinación para adelantar Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa de los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Subrogado por el Artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y el artículo 97 de la Ley 50 de 1990, en virtud del cual los funcionarios del Ministerio de Trabajo tienen el carácter de autoridad de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, los funcionarios competentes están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía mencionada.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA.

De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente objeto de la presente actuación administrativa, procede el despacho a efectuar el análisis probatorio de los mismos, con el fin de

verificar el presunto incumplimiento que pudo haber cometido la empresa **FUNDICOM - FUNDICIONES Y COMPONENTES AUTOMOTORES S.A.S**, por el presunto incumplimiento de la normatividad laboral y en consecuencia determinar si es procedente o no dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La investigación preliminar puede tener diversos fines, sin embargo, es posible identificar claramente tres: a) Determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento, b) identificar a los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima - y c) establecer elementos de juicio para formular cargos.

La Procuraduría General de la República en el dictamen C-082-05 de 24 de febrero de 2005, sostuvo lo siguiente: "(...) *es posible que, previo al inicio de un procedimiento administrativo ordinario, se realice una fase de investigación previa o fase preliminar, mediante la cual se pretende la investigación y recopilación de hechos que puedan constituir infracciones o faltas y la identificación de posibles responsables. (...)*"

A la luz de lo dispuesto en el artículo 486 del CST, los Inspectores de Trabajo y Seguridad social, en ejercicio de la función de policía laboral tienen en todos los casos, y entre otras facultades, las establecidas en el numeral 1 de dicho artículo. "(...) *podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo cran conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto); es decir que tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder Público a través del Juez competente.*

En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - y en los aspectos allí no contemplados, se regulan en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al numeral 1 del artículo 486 del CST al establecer: "(...) *Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, (...)*" la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del ocho (8) de Octubre de 1986; Consejero Ponente Gaspar Caballero Sierra, señaló: "(...)Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional, y por ende no es de recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas. Pero fenómeno diverso lo constituye la circunstancia de que esas autoridades en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del CST.), apliquen medidas preventivas sancionadoras ante el evento de su violación. La circunstancia de que la policiva laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando aplique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea el caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la satisfacción del interés individual protegido por el derecho. Son dos completamente diferentes: La policiva previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo alegado y probado en la respectiva litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de intereses, donde habrá indudablemente un

acto que invoca una pretensión y un demandado que se opone o no se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que puede existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance y finalidad (...)"

Así las cosas, es oportuno hacer mención de lo estipulado por el Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo el cual nos establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)"

Valorado los hechos mencionados, a la luz de la normatividad citada, resulta claro que estamos en presencia de un verdadero conflicto jurídico, el cual para ser dirimido necesita un pronunciamiento que de hacerlo, implica proferir juicios de valor que califiquen el derecho de las partes, atribución que no se encuentra dentro de la órbita de las autoridades del trabajo, sino que es una facultad propia de los jueces laborales; y las autoridades de trabajo, sino que es una facultad propia de los jueces laborales; y dado a que las razones de inconformidad de los querellantes se encontrarían inmersos dentro de los presupuestos normativos del que trata el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal Laboral; es claro, conforme al precepto citado, que no le asiste competencia a esta entidad, pues por expresa disposición legal, debe dirimirse por el juez laboral.

En virtud de las funciones de vigilancia y control establecidas en los artículos 17, 485 y 486 del CST, los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tienen el carácter de autoridades de policía, para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que tratan las normas citadas.

Sin embargo, la misma norma dispone que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esta atribuida a los jueces.

Por su parte, los jueces laborales tienen a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; y los funcionarios del Ministerio del Trabajo, ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional. (Consejo de Estado, Sección Primera. Ref.: Expediente 2000-00636-01).

En este orden de ideas, las disquisiciones acabadas de esgrimir dan vía libre para que este Despacho, disponga no formular cargos en contra de la empresa **FUNDICOM - FUNDICIONES Y COMPONENTES AUTOMOTORES S.A.S** y en su defecto declare el archivo de la presente Averiguación Preliminar.

6. DE LAS CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Al analizar los apartes normativos preinsertos, las consideraciones esgrimidas, y por la **CONTROVERSIA JURIDICA** presentada, el Despacho se abstendrá de iniciar una investigación, contra la empresa **FUNDICOM - FUNDICIONES Y COMPONENTES AUTOMOTORES S.A.S**, dejando en libertad a las partes para que acudan a la Justicia Ordinaria, pues tal competencia radica en cabeza de estos funcionarios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO de la presente Averiguación Preliminar adelantada a la empresa **FUNDICOM - FUNDICIONES Y COMPONENTES AUTOMOTORES S.A.S.**, identificada con Nro. NIT 830.070.281-3 con dirección de notificación Calle 3 No. 11 - 68; Mosquera - Cundinamarca., por lo expuesto en la parte motiva en concordancia a los hechos y la normativa vigente para tal efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones para la Notificación correspondiente

01 FEB 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos - Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Myrian M/inspectora Trabajo.
Revisó y aprobó: Maylie C.

